



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2021-00328-00
ACCIONANTE: LINA MAGRETH RUEDA REYES
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

**ACTA 186 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. A los 12 días del mes de septiembre de 2023, siendo las 11:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO: Dr. JAVIER RODRIGUEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.160.144 T.P.199893 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:** Apoderada Dra. SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 y T.P. 170902 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Conciliación
5. Pruebas
6. Alegaros de conclusión.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fdce1f13-b627-49ec-bdc5-e78088442d2f?vcpubtoken=0f254c54-d641-498b-982a-504431594f25>

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., no hay excepciones previas para resolver.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- *El día 2 de septiembre de 2020, el señor Mayor ALBERTO HERNANDEZ ROJAS (Q.E.P.D), falleció a causa de complicaciones de salud derivadas del COVID-19*
- *Mediante informe administrativo por muerte Nro. MEBOG 2020-012 del 17 de septiembre de 2020 se calificó el deceso del Mayor Hernández Rojas conforme a lo descrito en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, artículo 163, como “Muerte simplemente en actividad”, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004*
- *Inconforme con la decisión, la señora LINA MAGRETH RUEDA REYES, en calidad de compañera superviviente solicitó el cambio de calificación al considerar que la situación fáctica en que se produjo la muerte corresponde a la de “muerte en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”.*
- *Mediante auto del 10 de marzo de 2021, la Dirección General de la Policía Nacional confirmó la calificación del informe administrativo por muerte Nro. MEBOG 2020-012 del 17 de septiembre de 2020*

Conforme a estos hechos y lo expuesto por las partes el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si la muerte del Mayor ALBERTO HERNANDEZ ROJAS (Q.E.P.D.) por haberse contagiado del COVID – 19, en el CAI en el que prestaba sus servicios, debe ser calificada “en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo” y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de la indemnización, conforme a esta calificación.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, quien manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporan como pruebas las aportadas con la demanda y se declara cerrado el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videgrabación de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

*Se fija fecha para audiencia de Fallo el día **4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.***

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b845dab1957ef8933d0354e51b800ea40e027dce6c881cd737f0535c2dc213**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>